

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 16.377-2024, sobre reclamación del monto regulado como indemnización provisional por expropiación, conforme a los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley N° 2.186, caratulados "*Inmobiliaria Los Canales SpA con Fisco de Chile*", por sentencia de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Primer Juzgado Civil de Temuco acogió el reclamo deducido, fijando en 2,95 Unidades de Fomento el valor del metro de cuadrado de terreno expropiado, para una indemnización final por este rubro de \$130.362.505, más los reajustes e intereses que allí se indican.

Una de las salas de la Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, rectificada el once de abril del mismo año, confirmó el fallo anterior, con declaración de que a la indemnización definitiva deberá descontarse la provisional, más los reajustes e intereses que se generen a contar de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el mes anterior al pago efectivo.

En contra de dicha sentencia, ambas partes dedujeron recursos de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:



Primero: Que, encontrándose la causa en estado de acuerdo, se advirtió en la sentencia recurrida un vicio de casación en la forma que autoriza su invalidación de oficio.

Segundo: Que, en efecto, la causa en que inciden los recursos dice relación con la reclamación entablada por Inmobiliaria Los Canales SpA, en razón de la expropiación del denominado Lote N°6, comuna de Villarrica, en una superficie de 2.133 metros cuadrados, para efectos de la obra "Ampliación Ruta S-839 (Segunda Faja al Volcán) Villarrica".

Resolviendo la acción en primera instancia, el Primer Juzgado Civil de Temuco destaca, para efectos de la valuación, en su motivo vigésimo segundo, la venta de la propiedad ubicada en calle Colo Colo N°1756, valorada en 2,96 Unidades de Fomento el metro cuadrado, refiriendo su "ubicación en la misma vía del lote expropiado, y la superficie de alrededor de un 25% del lote sub litis, con zonificación idéntica a la del lote expropiado. Que en efecto se considerará el valor antes referido ante la imposibilidad de basamentarse el cálculo en un promedio de los lotes en comparación, los otros importan un porcentaje menor y otros doblan o quintuplican al expropiado, resultando el más cercano el indicado anteriormente".

Luego, en el considerando vigésimo quinto se expresa: "como consecuencia de haberse acreditado por parte del reclamante la errónea valoración en los términos indicados precedentemente, y además la correcta forma de determinar el quantum del lote expropiado



según se razonó, debe señalarse en consecuencia que el valor total del terreno expropiado, es decir los 2.133 metros cuadrados debieron valorarse en la suma de 2,95 UF por metro cuadrado, es decir en un total de 6.313,68 UF, la que a la fecha de haberse librado el decreto expropiatorio, esto es al 14 de abril de 2021 tenía un valor de \$29.431,41, por lo que debió determinarse - en pesos - la suma de \$185.820.505".

La Corte de Apelaciones de Temuco refrenda, en lo que interesa, esto último, confirmando el fallo apelado en el sentido que se debe pagar a la reclamante la cantidad de 2,95 Unidades de Fomento por metro cuadrado.

Tercero: Que el legislador se ha ocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales - categoría esta última a la que pertenece aquella objeto de la impugnación en análisis - las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran, en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.



Cuarto: Que esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N°3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los cuales versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión. Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar las circunstancias fácticas que se encuentran justificadas con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlas comprobadas, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado - deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe además que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o



en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; observando el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Quinto: Que esta Corte Suprema ha acentuado la importancia de cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano acerca de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de cualquier arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Sexto: Que, en la especie, la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó el monto fijado en primera instancia de 2,95 Unidades de Fomento por metro cuadrado, decisión que mantiene los motivos vigésimo segundo y vigésimo quinto de la decisión de primera, los cuales resultan contradictorios entre sí. En efecto, uno de ellos señala que el elemento decisorio para la fijación del valor del terreno está constituido por la compraventa de un predio homologable en 2,96 Unidades de Fomento por metro cuadrado; y, enseguida, sin mayor explicación para la variación, razona que el valor final de valuación es de 2,95 Unidades de Fomento por metro cuadrado.



Séptimo: Que la reseñada contradicción provoca que los motivos en cuestión se anulen entre sí y, en consecuencia, queda desprovista de fundamento suficiente la decisión de modificar el monto de la indemnización que había sido fijada por la Comisión Tasadora.

Octavo: Que, en estas condiciones, la sentencia recurrida no ha sido pronunciada en forma legal e incurre en la causal de casación del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 número 4 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que no contiene las consideraciones que permitan comprender la decisión, tornándose en una declaración carente de contenido y de análisis que permita su acertada inteligencia.

Noveno: Que esta Corte, al conocer de los recursos de casación en la forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias impugnadas cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma, facultad que en la especie se ejercerá por concurrir la reseñada ilegalidad.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil **se invalida, de oficio**, la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, rectificada por aquella otra de once de abril del mismo año y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin previa vista.



Atendido lo resuelto, se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos por ambas partes, en contra de la señalada sentencia.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra (S) señora Catepillán.

Rol N° 16.377-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Hernán Crisosto G. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.



En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

